

ta metros cuadrados de superficie, que donó al Estado mediante escritura otorgada en veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con destino a cuartel de tropas de guarnición en la localidad.

Habiéndose considerado por el Ministerio del Ejército no existir inconveniente en ello, por no ser ya necesaria tal finca, por haber sido retiradas las tropas de esa guarnición, procede acordar la reversión aludida a la indicada Corporación municipal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la reversión al Ayuntamiento de Manacor (Baleares) de la siguiente finca, que dicho Ayuntamiento donó al Estado mediante escritura otorgada en veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con destino a un cuartel de tropas en la localidad:

«Un edificio con patio, que se halla en la alameda de Salvador Juan, número nueve, de cuatro mil setecientos cincuenta metros cuadrados de superficie, que limita: por la derecha, con plaza del Ferrocarril; izquierda, con calle San Antonio, y fondo, con calle de Lepanto.»

Artículo segundo.—La citada finca deberá darse de baja en el Inventario de Bienes del Estado e inscribirse esta reversión en el Registro de la Propiedad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se autoriza al señor Delegado de Hacienda de Baleares para que en nombre y representación del Estado otorgue la escritura pública correspondiente, en cuyo documento se hará constar la formal declaración de la Corporación a quien revierte el bien de que con la entrega y recepción de éste, en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentre, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquéllos, siendo del exclusivo cargo de quien revierten los bienes todos los gastos de la reversión y de la escritura en que la misma se formalice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 13 de julio de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleito número 17.099, promovido por «Antracitas de Fabero, Sociedad Anónima», de León.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 17.099, interpuesto por «Antracitas de Fabero, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1970, por el concepto de Impuestos sobre el Gasto-producto bruto de las minas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 22 de diciembre de 1970, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Antracitas de Fabero, S. A.», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1970, sobre liquidación practicada sobre el Impuesto de producto bruto de las minas, recargo municipal, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la referida Resolución recurrida es conforme a Derecho y, por ende, válida y subsistente, sin expresa imposición de costas.»

De acuerdo con el anterior fallo, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Saiz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio de los que dijeron Hamar-se Mouafiq Ali, Farohuni Mohamed Ben Zerronta, El Arrichi Abdelam y Mansour Abdelaziz, por la presente se les comunica que el Tribunal, en sesión del día 18 de noviembre de 1971, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 385/71, de menor cuantía:

1.º Que son responsables, en concepto de autores, Mouafiq Ali, Farohuni Mohamed y El Arrichi Abdelam de una infracción de contrabando comprendida en el caso 7 del artículo 11 de la Ley de Contrabando.

2.º Imponer las siguientes multas:

Mouafiq Ali, 13.780 pesetas.

Farohuni Mohamed Ben Zerronta, 13.000 pesetas.

El Arrichi Abdelam, 400 pesetas.

3.º Para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 136 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando, de fecha 18 de julio de 1964.

4.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º bis. Acordar la absolución de Mansour Abdelaziz.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

5.º Advertiéndoseles que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere a los inculcados para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen, deberán hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen o, poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 136 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados.

Algeciras, 16 de noviembre de 1971.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—7.053-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de Riosequillo, en el río Lozoya», con toma de agua no directa para el abastecimiento de Madrid.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, del de Riosequillo, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los